

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS PARA
PORTAR ARMAS DE FUEGO BAJO LA FACULTAD DEL
SUPERINTENDENTE DE LA POLICIA DE PUERTO RICO

I N D I C E

	<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
I	Denominación-----	1
II	Base legal-----	1
III	Propósito -----	2
IV	Aplicabilidad-----	3
V	Interpretación-----	3
VI	Definiciones-----	3-5
VII	Oficial de Enlace de las agencias-----	6-8
VIII	División de Veteranos de la Policía de Puerto Rico -----	8-9
IX	Procedimientos para complementar y radicar la solicitud de licencia para portar arma-----	9-21
X	Tramitación de las solicitudes en la División de Registro de Armas	21-24
XI	Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias -----	24-26
XII	Vigencia de las licencias-----	26-27
XIII	Licencia de tener y poseer arma de fuego-----	27-28
XIV	Disposiciones generales-----	28-31
XV	Cláusula de separabilidad-----	31
XVI	Vigencia -----	32

Núm. 3687
1 de Septiembre de 1988 4:00 p.m.
Fecha

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado
Por: *Laura M. Quiñones*
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POLICIA DE PUERTO RICO

Reglamento para la concesión de licencias para portar
armas de fuego bajo la facultad del Superintendente de la
Policía de Puerto Rico

Artículo I Denominación

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la
concesión de licencias para portar armas de fuego bajo la
facultad del Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Artículo II Base legal

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes
otorgados al Superintendente de la Policía por las Leyes
Núm. 15 del 15 de abril de 1988 y Núm. 89 del 13 de julio de
1988, que enmiendan los Artículos 20, 21 y 21a de la Ley de
Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 17 del 19 de enero de 1951,
según enmendada, 25 L.P.R.A. secs. 430, 431 y 431a.

Artículo III Propósito

El propósito de este Reglamento es disponer lo pertinente respecto a los requisitos y trámites necesarios para la solicitud, consideración y concesión de licencias para portar armas de fuego a las siguientes personas:

- A. Los jueces, fiscales, fiscales auxiliares, secretarios, alguaciles y alguaciles auxiliares de los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Los jueces, fiscales, fiscales auxiliares, alguaciles y alguaciles auxiliares, y los secretarios de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos, que desempeñan sus funciones en Puerto Rico.
- C. Los miembros de la Asamblea Legislativa.
- D. Los funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- E. Los conductores de correos, y los conductores y los custodios de fondos públicos
- F. Los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- G. Los colectores y los agentes de rentas internas.
- H. Los inspectores de la Comisión de Servicio Público.
- I. Los ex-gobernadores, ex-jueces, ex-fiscales y ex-legisladores.
- J. Los embajadores, cónsules o dignatarios de países extranjeros reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos.

K. Los ex-policías.

L. Los funcionarios federales.

Artículo IV Aplicabilidad

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios o empleados u otras personas que estén comprendidas dentro de alguna de las categorías enumeradas en el Artículo III anterior.

Artículo V Interpretación

Las licencias que se autoricen en virtud de la Ley de Armas y este Reglamento serán de naturaleza privilegiada y los requisitos, criterios, normas o guías para su concesión, serán interpretados de manera restrictiva.

Artículo VI Definiciones

A. Agencia - el conjunto de funciones, cargos y puestos que quedan dentro del ámbito de acción y responsabilidad de una autoridad nominadora, independientemente de la rama de gobierno a que esté adscrita y de la forma en que se le denomine, ya sea, departamento, municipio, corporación pública, oficina, administración, comisión, junta, tribunal o de cualquier otra forma.

- B. Comité - Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego.
- C. Cónsul
- a. Persona autorizada en Puerto Rico para proteger las personas e intereses de los ciudadanos de la nación que lo nombra, y arreglar en ciertos casos las diferencias que hubiere entre ellos.
- D. Dignatario - persona investida de autoridad diplomática
- E. Embajador - agente diplomático con carácter de ministro público, perteneciente a la superior de las clases que hoy reconoce el derecho internacional.
- F. Funcionario público - persona que ocupa un cargo o empleo en cualquiera de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que como tal está investida de parte de la soberanía del Estado, según definido por las leyes y la jurisprudencia aplicables. Incluye, para fines del presente Reglamento, a los jueces, fiscales y fiscales auxiliares de los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos, que desempeñen sus funciones en Puerto Rico.
- G. Empleado público - persona que ocupa un cargo o empleo en cualquiera de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin estar investida de parte de la soberanía del Estado. Comprende los

empleados públicos regulares e irregulares, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en periodo probatorio.

- f*
- H. Licencia - privilegio mediante el cual el Estado, a través del Superintendente de la Policía, permite o autoriza que una persona, que esté comprendida dentro de alguna de las categorías mencionadas en el Artículo III de este Reglamento, pueda portar legalmente un arma de fuego.
 - I. Arma de fuego - significa, para fines del presente Reglamento, un revólver o una pistola.
 - J. Oficial de Enlace - funcionario o empleado, designado como tal por la autoridad nominadora de la agencia para la cual presta servicios, para coordinar con la Policía de Puerto Rico todos los aspectos relacionados con las solicitudes de licencias de los funcionarios, empleados y ex-funcionarios de su agencia, así como para velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
 - K. Término de elección - periodo de tiempo fijo por el cual son elegidos los miembros de la Asamblea Legislativa.
 - L. Término de nombramiento - periodo de tiempo fijo por el cual son nombrados los jueces, fiscales y fiscales auxiliares.

Artículo VII Oficial de Enlace de las agencias

1. Cada jefe de agencia u organismo gubernamental nombrará un Oficial de Enlace, quien tendrá la responsabilidad de coordinar con la Policía de Puerto Rico todos los aspectos relacionados con la solicitud, presentación, consideración, concesión o reconsideración de licencias para portar armas de funcionarios, ex-funcionarios, o empleados de la agencia u organismo que representa; disponiéndose que no se atenderá ninguna solicitud de información que no sea canalizada a través de dicho Oficial.
2. A partir de la fecha de efectividad de este Reglamento el nombre de cada Oficial de Enlace será informado al Director de la División de Registro de Armas de la Policía de Puerto Rico.
3. El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones, entre otras:
- a. Tener disponible el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
 - b. Verificar que los solicitantes llenen adecuadamente el formulario, cumplan con las disposiciones de este Reglamento y sometan todos los documentos necesarios.

- c. Canalizar las solicitudes de licencias hacia la División de Registro de Armas de la Policía y recibir y hacer entrega de las licencias aprobadas a los empleados, funcionarios y ex-funcionarios de su agencia, así como notificar las denegatorias.
- d. Verificar el status de las solicitudes de licencias sometidas a la División de Registro de Armas.
- e. Mantener al día la relación de funcionarios, ex-funcionarios y empleados de su agencia que poseen licencias para portar armas.
- f. Someter a la División de Registro de Armas durante el mes de enero de cada año, una relación de los funcionarios, ex-funcionarios y empleados que al 31 de diciembre del año anterior tenían licencias de portar arma vigentes.
- g. Informar a la División de Registro de Armas de la Policía cualquier renuncia o cambio en el status o funciones del empleado, funcionario, o ex-funcionario que amerite la cancelación de la licencia o cualquier cambio en la misma.
- h. Mantener estrecha comunicación con el Director de la División de Registro de Armas en todo lo

f

relacionado con las licencias para portar armas de los empleados, funcionarios, o ex-funcionarios de la agencia que representa.

Artículo VIII División de Veteranos de la Policía de Puerto Rico

La División de Veteranos de la Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de coordinar la tramitación de las solicitudes de licencias para portar armas de los ex-policías, y a tal efecto tendrá las siguientes funciones:

1. Proveerá el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
2. Verificará que el formulario PPR 430 se llene correctamente y que se acompañen todos los documentos requeridos.
3. Proveerá a la División de Registro de Armas todos los datos y documentos requeridos de manera que el Comité tenga disponible la información necesaria para emitir una decisión.
4. Gestionará con la Policía de Puerto Rico cualquier documento que se le requiera a un ex-policía para someter con la solicitud y que conste en los archivos de esta Agencia.
5. Periódicamente presentará las solicitudes en la División de Registro de Armas, donde se le entregará

un comprobante de recibo con el número de control asignado a cada caso. Este recibo lo entregará a cada interesado para su conocimiento. No se atenderá ninguna petición de información sobre las solicitudes presentadas por ex-policías que no sea canalizada a través de la División de Veteranos.

- f*
6. Informará cualquier cambio en el status de los ex-policías que amerite la cancelación de la licencia.
 7. Mantendrá un registro de todos los ex-policías a quienes se les expida licencia para portar un arma de fuego.
 8. Mantendrá un registro de todas las solicitudes de licencias para portar armas presentadas, donde se hará constar el número de control.

**Artículo IX Procedimiento para llenar y someter la
solicitud de licencia para portar arma**

- A. Requisitos para los jueces, fiscales, fiscales auxiliares, secretarios, alguaciles y alguaciles auxiliares de los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 1. Presentar a través del Oficial de Enlace de la agencia para la cual presta servicios, debidamente

lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".

2. Acompañar los siguientes documentos:

- a. Copia de la carta de nombramiento.
- b. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes, o por la Guardia Nacional, Reserva o cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.
- c. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.
- d. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".

B. Requisitos para los jueces, fiscales, fiscales auxiliares, alguaciles y alguaciles auxiliares, y los secretarios de los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos, que desempeñan sus funciones en Puerto Rico

- 1. Presentar, a través del Oficial de Enlace de la agencia para la cual presta servicios, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
- 2. Acompañar los siguientes documentos:
 - a. Copia de la carta de nombramiento.
 - b. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de

tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes, o por la Guardia Nacional, Reserva o cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.

c. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.

d. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".

A
C. Requisitos para los miembros de la Asamblea Legislativa

1. Radicar, a través de su Oficial de Enlace, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".

2. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".

3. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes, o por la Guardia Nacional, Reserva o cualquier cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.

4. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.

D. Requisitos para los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

1. Presentar, a través del Oficial de Enlace de la agencia para la cual presta servicios, debidamente,

lleno el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".

2. Acompañar los siguientes documentos:

- f*
- a. En los casos de empleados públicos, comunicación del jefe de la agencia justificando la necesidad de portar un arma y señalando las razones específicas de riesgo o peligro que enfrenta en el desempeño de sus funciones.
 - b. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes o por la Guardia Nacional, Reserva o cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.
 - c. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".
 - d. Cuestionario oficial de clasificación de puestos con las funciones que desempeña el solicitante en su empleo, y certificación de la agencia de que es un empleado de confianza, carrera, o probatorio en un puesto regular, según corresponda. Si el empleado es transitorio o irregular, incluirá copia de su nombramiento en tal capacidad y un desglose de sus funciones y deberes.

- e. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.
- f. Cualquier otro documento que le permita emitir una decisión informada al Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego que se crea en virtud de este Reglamento.

E. Requisitos para los conductores de correos, y los conductores y custodios de fondos públicos

- 1. Presentar, a través del Oficial de Enlace de la agencia para la cual presta servicios, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
- 2. Acompañar los siguientes documentos:
 - a. Comunicación del jefe de la agencia justificando la necesidad de portar un arma y señalando las razones específicas de riesgo o peligro que enfrenta en el desempeño de sus funciones.
 - b. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes o por la Guardia Nacional, Reserva o cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.
 - c. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".

- d. Cuestionario oficial de clasificación de puestos con las funciones que desempeña el solicitante en su empleo, y certificación de la agencia de que es un empleado de confianza, carrera, o probatorio en un puesto regular, según corresponda. Si el empleado es transitorio o irregular, incluirá copia de su nombramiento en tal capacidad y un desglose de sus funciones y deberes.
- e. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.
- f. Cualquier otro documento que le permita emitir una decisión informada al Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego, que se crea en virtud de este Reglamento.

F. Requisitos para los colectores, agentes de rentas internas y los inspectores de la Comisión de Servicio Público

- 1. Presentar, a través del Oficial de Enlace de la agencia para la cual presta servicios, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
- 2. Acompañar los siguientes documentos:
 - a. Comunicación del jefe de la agencia solicitando que se le conceda la licencia para portar arma al empleado, por razón del puesto que ocupa.

- 6
f
- b. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes o por la Guardia Nacional, Reserva o cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.
 - c. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".
 - d. Cuestionario oficial de clasificación de puestos con las funciones que desempeña el solicitante en su empleo.
 - e. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.
 - f. Cualquier otro documento que le permita emitir una decisión informada al Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego que se crea en virtud de este Reglamento.

G. Requisitos para ex-gobernadores

- 1. Presentar en la División de Registro de Armas de la Policía de Puerto Rico, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
- 2. Acompañar los siguientes documentos:
 - a. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación

y Deportes, o por la Guardia Nacional, Reserva o cualquier cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.

- b. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".
- c. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.

H. Requisitos para los ex-jueces, ex-fiscales y ex-legisladores

- 1. Presentar, a través del Oficial de Enlace de la agencia para la cual prestó los servicios, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
- 2. Acompañar los siguientes documentos:
 - a. Comunicación del jefe de la agencia donde prestó servicios certificando lo siguiente:
 - (1) Fecha en que comenzó a prestar servicios y fecha en que cesó de prestar servicios.
 - (2) Que completó el término para el cual fue nombrado o elegido.
 - (3) Que no fue separado del cargo.
 - b. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes, o por la Guardia Nacional,

Reserva o cualquier cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.

c. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.

d. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".

I. Requisitos para los embajadores, cónsules o dignatarios de países extranjeros reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos

1. Presentar, a través del Departamento de Estado de Puerto Rico, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".

2. Acompañar los siguientes documentos:

a. Certificación del Departamento de Estado de Puerto Rico en la que se haga constar que el solicitante es embajador, cónsul o dignatario de un país extranjero.

b. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes, o por la Guardia Nacional, Reserva o cualquier cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.

- c. Dos fotografías recientes, tamaño 2 x 2.
- d. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.

J. Requisitos para los ex-policías

1. Con diez o más años de servicios

- a. Presentar, en la División de Veteranos de la Policía de Puerto Rico, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
- b. Acompañar los siguientes documentos:
 - (1) Certificación de que prestó diez o más años de servicios en la Policía como miembro de la Fuerza, que completó su adiestramiento básico, que su retiro o renuncia fue honroso, y que no fue por incapacidad mental.
 - (2) Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".
 - (3) Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.
 - (4) Certificación de la Superintendencia Auxiliar en Servicios de Inspección y Asuntos Disciplinarios de que durante su estadía en la Policía no observó un patrón de conducta agresivo o violento y que al momento de su separación del servicio no tenía investigaciones administrativas

pendientes, que por la naturaleza de los hechos envueltos lo pudieran haber descalificado para portar un arma de fuego, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

2. Con menos de diez años de servicios

- a. Presentar, en la División de Veteranos de la Policía de Puerto Rico, debidamente lleno, el formulario PPR 430 "Solicitud de licencia para portar arma".
- b. Acompañar los siguientes documentos:
- (1) Certificación de que prestó cinco o más años de servicios en la Policía de Puerto Rico como miembro de la Fuerza, que completó su adiestramiento básico, que su Retiro o renuncia fue honroso, y que no fue por incapacidad mental.
 - (2) Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".
 - (3) Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.
 - (4) Certificación de la Superintendencia Auxiliar en Servicios de Inspección y Asuntos Disciplinarios, de que durante su estadía en la Policía no observó un patrón de conducta agresivo o violento y que al momento de su separación del servicio no tenía investigaciones administrativas

pendientes, que por la naturaleza de los hechos envueltos lo pudieran haber descalificado para portar un arma de fuego, conforme a las disposiciones de este Reglamento.

- (5). Cualquier otro documento que le permita emitir una decisión informada al Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego que se crea en virtud de este Reglamento.

K. Requisitos de los funcionarios federales

1. Presentar, a través del Oficial de Enlace de la agencia para la cual presta servicios, debidamente lleno, el formulario PPR-430 "Solicitud de licencia para portar arma".
2. Acompañar los siguientes documentos:
 - a. Comunicación del jefe de la agencia justificando la necesidad de portar un arma y señalando las razones específicas de riesgo o peligro que enfrenta en el desempeño de sus funciones.
 - b. Certificado de adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola expedido por un club de tiro con licencia del Departamento de Recreación y Deportes o por la Guardia Nacional, Reserva o cuerpo análogo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos. Dicho

adiestramiento consistirá de no menos de cinco horas.

- c. Dos fotografías recientes tamaño 2" x 2".
- d. Cuestionario oficial de clasificación de puestos con las funciones que desempeña el solicitante en su empleo, y certificación de la agencia de que es un empleado de confianza, de carrera o probatorio en un puesto regular, según corresponda. Si el empleado es transitorio o irregular, incluirá copia de su nombramiento en tal capacidad y un desglose de sus funciones y deberes.
- e. Copia de la licencia de tenencia y posesión del arma de fuego que se solicita portar.
- f. Cualquier otro documento que le permita emitir una decisión informada al Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego que se crea en virtud de este Reglamento.

**ARTICULO X Tramitación de las solicitudes en la División
de Registro de Armas**

- 1. El Oficial de Enlace de cada agencia, los ex-gobernadores, el funcionario o empleado que se designe en el Departamento de Estado, en el caso de los embajadores, cónsules o dignatarios de países

extranjeros, y el Director de la División de Veteranos de la Policía, en el caso de los ex-policías, presentarán las solicitudes (formulario PPR-430) debidamente llenas en la División de Registro de Armas de la Policía de Puerto Rico.

- f*
2. La División de Registro de Armas verificará que las solicitudes presentadas estén acompañadas de todos los documentos señalados en la solicitud y en el Artículo IX de este Reglamento.
 3. Las solicitudes serán numeradas en estricto orden de presentación en la División de Registro de Armas. Los números tendrán como prefijo las siglas de la agencia donde presta o prestó servicios el solicitante. El número de control será anotado en el comprobante de recibo de la solicitud, el cual se le entregará a la persona que presente dicha solicitud. Este comprobante será la constancia de que la solicitud fue presentada. El número de control deberá mencionarse en cualquier comunicación relacionada con la solicitud.
 4. La División de Registro de Armas preparará un expediente para cada solicitud que se reciba. Este expediente se mantendrá actualizado de manera que en cualquier momento se pueda informar el status de la solicitud.

5. Las solicitudes serán referidas en estricto orden numérico al Presidente del Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego.
6. El Presidente del Comité verificará en sus archivos las licencias que posee el solicitante según lo informado en la solicitud sometida.
7. Luego de que el Comité haya pasado juicio sobre las solicitudes, la División de Registro de Armas seguirá el siguiente procedimiento:

a. Determinaciones favorables

- (1) Confeccionará las licencias, asignándole a cada una números sucesivos precedidos del prefijo LPAF (Licencia para portar armas de fuego).
- (2) Referirá las licencias a la Oficina del Superintendente para la consideración y firma correspondiente.
- (3) Una vez la Oficina del Superintendente devuelva las licencias, a la División de Registro de Armas y se completen los trámites administrativos para su preparación, se entregarán al Oficial de Enlace o a la persona correspondiente.

b. Determinaciones desfavorables

- (1) Preparará las comunicaciones notificando la decisión tomada por el Comité, las cuales

se canalizarán a los solicitantes según proceda.

- (2) Mantendrá un registro de todas las solicitudes denegadas por el Comité y las conservará archivadas por un periodo de dos años, al término de los cuales podrá disponer de ellas conforme a la reglamentación vigente.

Artículo XI Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego

1. Mediante este Reglamento se crea el Comité de Evaluación de Solicitudes de Licencias para Portar Armas de Fuego.
2. El Comité estará integrado por cinco empleados o funcionarios de la Policía nombrados por el Superintendente. Uno de ellos será el Director del Negociado de Servicios Técnicos, quien lo presidirá. Los otros cuatro miembros, uno de los cuales será licenciado en derecho, serán nombrados originalmente por los términos que a continuación se indican: un miembro por el término de un año, uno por el término de dos años, otro por el término de tres años, y el cuarto por el término de cuatro años. Los miembros

del Comité que se nombren subsiguientemente para sustituir a aquellos cuyos términos hubieren vencido, desempeñarán sus cargos por el término de tres años. De ser necesario sustituir a algún miembro del Comité antes de que expire el término para el cual fue nombrado, el miembro sustituto que así se nombre será reemplazado una vez finalizado dicho término.

3. El Director de la División de Registro de Armas será el Secretario del Comité, así como el custodio de todos los documentos y expedientes que se generen. Por no ser miembro oficial del Comité, no tendrá derecho a voto.
4. El Comité se reunirá periódicamente, a discreción del Presidente, tomando en consideración la cantidad de solicitudes recibidas.
5. Las decisiones serán tomadas por voto mayoritario y se interpretarán como recomendaciones al Superintendente, quien tomará la determinación final.
6. Las determinaciones finales favorables o desfavorables, se notificarán a los solicitantes a través del Oficial de Enlace o de la persona correspondiente.
7. Las denegatorias podrán ser reconsideradas por el Comité si se presenta la correspondiente petición especificando detalladamente los fundamentos en que

se basa la misma y acompañando toda la evidencia documental relacionada, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que el solicitante reciba la notificación denegando la licencia.

8. El Comité utilizará como criterios para aprobar o denegar las solicitudes las normas establecidas en este Reglamento, las establecidas por la práctica administrativa y la jurisprudencia aplicable.
9. Luego de analizadas las solicitudes, serán referidas a la División de Registro de Armas para la acción correspondiente. La votación de los miembros del Comité se consignará por escrito al margen de la firma de cada miembro del Comité en los formularios que se provean a estos efectos.

Artículo XII Vigencia de las licencias

1. Las licencias para portar armas de fuego concedidas a los funcionarios o empleados mencionados en el Artículo III de este Reglamento, tendrán vigencia sin necesidad de renovación mientras éstos ocupen el cargo o puesto que motivó su expedición. La licencia quedará sin efecto tan pronto el funcionario o empleado cese en sus funciones o le sea revocada.

2. Las licencias expedidas a ex-funcionarios o ex-policías tendrán vigencia mientras no exista causa para su revocación.
3. Cualquier convicción por la comisión de un delito grave, o por la violación de una disposición de la Ley de Armas de Puerto Rico, o por la comisión de un delito que envuelva actos de violencia o depravación moral, será causa suficiente para la revocación de la licencia para portar armas de fuego concedida conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo XIII Licencia de tener y poseer arma de fuego

1. No se autorizará a persona alguna de las mencionadas en el Artículo III de este Reglamento a portar un arma de fuego si dicha persona no estuviere autorizada a tener y poseer un arma de fuego, conforme a las disposiciones de la Ley de Armas de Puerto Rico.
2. Las personas mencionadas en el Artículo III de este Reglamento tendrán derecho a que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico les conceda una licencia para tener y poseer un arma de fuego aún cuando no sean jefe de familia, comerciante o agricultor, pero en tal caso deberán cumplir con los demás requisitos consignados en los Artículos 16,

17, 18 y 19 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. secs. 426, 427, 428 y 429, respectivamente.

3. La licencia de tenencia y posesión que se menciona en el inciso anterior tendrá la misma vigencia que la licencia para portar armas que expida el Superintendente de la Policía conforme a lo dispuesto en este reglamento.
4. El arma de fuego que se utilice para la licencia de tener y poseer, y la licencia para portar mencionada en los dos incisos anteriores, podrá ser propiedad de la agencia para la cual presta servicios el funcionario o empleado solicitante, si el jefe de dicha agencia así lo autoriza. En este caso, el solicitante gestionará el formulario PPR-332 "Declaración sobre posesión" y lo someterá junto con su petición, debidamente lleno. El arma de fuego así obtenida deberá devolverse a la referida agencia una vez expiren, se cancelen o revoquen por cualquier causa las licencias de portar, y de tener y poseer correspondientes.

Artículo XIV Disposiciones Generales

1. El Superintendente de la Policía podrá, en el uso de la discreción que le ha sido concedida, obviar la recomendación del Comité en aquellos casos que así

lo estime procedente, consignando por escrito los fundamentos para su determinación.

2. Los funcionarios o empleados mencionados en el inciso (b) del Artículo 20, de la vigente Ley de Armas, que estaban autorizados a portar armas de fuego en calidad de funcionario público o en virtud del puesto que ocupaban antes de la vigencia de la Ley Núm. 15 del 15 de abril de 1988, podrán continuar portando dichas armas mientras se tramitan las nuevas licencias que se autoriza a expedir al Superintendente de la Policía, en virtud de la referida Ley Núm. 15. Se deberá cumplir con el requisito de adiestramiento en el uso y manejo del arma de fuego que dicha ley exige, o con cualquier otro requisito, antes del 31 de diciembre de 1988. A partir del 1ro de enero de 1989, todos los funcionarios, ex-funcionarios, empleados o ex-policías mencionados en el inciso (b) del Artículo 20 de la vigente Ley de Armas, según enmendada, deberán cumplir con todos los requisitos que se consignan en dicha Ley y en este Reglamento.
3. En los casos que el Superintendente estime apropiados, podrá tomarse conocimiento oficial del puesto o cargo que ocupa u ocupó una persona, así como de otra información requerida en la Ley de Armas y en este Reglamento, haciendo innecesaria la

acreditación de ese hecho, o de cualquier otro de fácil comprobación.

4. El Superintendente podrá requerir a todo solicitante aquella información o documento adicional que considere necesario y razonable para implantar efectivamente las disposiciones de la Ley de Armas y de este Reglamento.

La negativa a suministrar tal información o documento será razón suficiente para denegar la solicitud.

- 
5. Cualquier cambio en las condiciones que propiciaron la expedición de la licencia deberá ser informado inmediatamente a la División de Registro de Armas de la Policía por el propio interesado, a través de su Oficial de Enlace o de la persona correspondiente.
 6. La falta de notificación inmediata de cualquier cambio en las condiciones que propiciaron la expedición de la licencia, podrá ser razón suficiente para cancelar la licencia vigente o para no expedir una nueva licencia de ser solicitada por la misma persona.
 7. La Policía de Puerto Rico, en coordinación con los jefes de agencias, establecerá un programa para proveer adiestramiento en el uso y manejo de revólver o pistola a los funcionarios o empleados de dichas agencias que posean licencias para portar

armas. Cada agencia deberá promulgar normas o reglas internas sobre el uso y manejo de armas de fuego por los funcionarios o empleados que posean dichas licencias.

8. Las personas a quienes se les conceda licencias de las aquí contempladas serán responsables de poseer, portar y utilizar el arma de conformidad con las disposiciones de la Ley de Armas y este Reglamento, según se autoriza en cada caso.
9. Las disposiciones de este Reglamento no se interpretarán en el sentido de autorizar el uso de un arma en violación de la Ley, así como tampoco que la concesión del privilegio de poseer una licencia de portar armas sea de naturaleza absoluta o irrestricta, pudiendo condicionarse la misma.

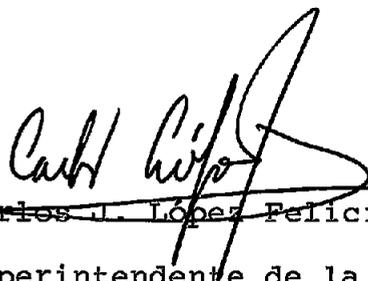
Artículo XV Separabilidad

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

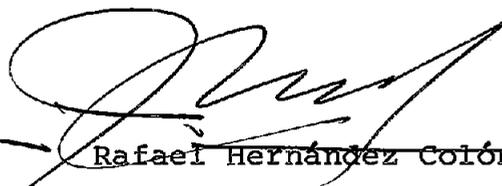
Artículo XVI Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de que se haya cumplido con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958.

Aprobado, en San Juan de Puerto Rico hoy 17 de noviembre de 1988.



~~Carlos J. López Feliciano~~
Superintendente de la Policía



~~Rafael Hernández Colón~~
Gobernador